



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

## JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto # 2991**

**Radicación:** 76001-40-03-030-2023-00705-00  
**Tipo de Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante(s):** CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE VERDES – P.H. Nit. 901.051.854-1  
**Demandado(s):** BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7  
**Trámite por resolver:** RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede este Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE VERDES – P.H.** dentro del presente asunto ejecutivo de mínima cuantía adelantado contra el deudor **BANCO DAVIVIENDA** frente al auto N° 2644 del 4 de septiembre de 2023 –Archivo 3-, que en lo pertinente dispuso:

*“**ÚNICO: ORDENAR** el archivo del presente expediente en virtud a la razón expuesta en la parte motiva de este proveído, una vez ejecutoriado este auto, previas las anotaciones de cancelación de radicación en los libros correspondientes y en el sistema justicia XXI”.*

### I.- ANTECEDENTES.-

Tal y como se expresó, mediante el auto N° 2644 del 4 de septiembre de 2023, el Despacho ordenó el archivo de la demanda atendiendo a que revisadas las actas de reparto del presente asunto y de la demanda con radicación 760014003030-2023-00704-00, se adujo que se trata de la misma demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por la apoderada del CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE VERDES – PH. contra el BANCO DAVIVIENDA S.A..

En consecuencia, proferido el auto en mención, la apoderada judicial del demandante, interpuso **extemporáneamente** recurso de reposición –Archivo 4- frente a dicha decisión en tanto arguye que el Despacho incurrió en un error al disponer el archivo de la demanda, en tanto las obligaciones cuyo pago se pretende en el caso que nos ocupa se derivan del incumplimiento en el pago de las cuotas de administración del apartamento 3-803 ubicado al interior del conjunto residencial Entre Verdes P.H., mientras en la demanda con radicación 760014003030-2023-00704-00 se pretende el cobro respecto de la obligaciones causadas y no pagadas alusivas al apartamento 1-801 del mismo conjunto residencial.

Expuesto lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponde, el Juzgado efectúa las siguientes breves,

### II.- CONSIDERACIONES:

#### 1.- Problema jurídico.-

Corresponde al Despacho determinar si a la luz de la interposición extemporánea del recurso de reposición ¿le asiste razón al memorialista al pretender que se revoque el auto N° 2644 del 4 de septiembre de 2023 mediante el cual el Despacho ordenó el archivo de la demanda?

## 2.- Tesis del Despacho.-

Considera esta judicatura que le asiste razón a la memorialista al aducir que a través de los asuntos con radicaciones 760014003030-2023-00704-00 y 760014003030-2023-00705-00 se pretende el cobro de obligaciones distintas; sin embargo, en vista de la interposición extemporánea del recurso, se resolverá lo pertinente en ejercicio del control oficioso de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., por lo que se dejará sin efectos la providencia N° 2644 del 4 de septiembre de 2023 y se procederá a realizar el estudio de fondo de la demanda.

## 3.- Estudio del caso.-

1.- El recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido.

2.- En el presente caso, el recurso de reposición formulado no reúne los presupuestos formales para su procedencia en tanto no se interpuso en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto tal y como lo establece el inciso 3 del artículo 318 del CGP, pues notificado el auto en estado el martes 5 de septiembre de 2023, el término para su interposición corrió los días 6, 7 y 8 de septiembre de 2023, y como el recurso se interpuso el martes 12 de septiembre de 2023, reluce su extemporaneidad; no obstante, como ya se dijo con precedencia, si bien el recurso es extemporáneo, por ser evidente que el Juzgado incurrió en un error al haber dispuesto el archivo de la demanda, se procederá a dejar sin efectos el auto objeto de recurso en ejercicio del control oficioso de legalidad, bajo el amparo de lo dispuesto en el artículo 132 del CGP.

En consecuencia, al efectuar el estudio de la demanda, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo en el que se conoce la dirección de notificaciones de la parte demandada y no se solicitó el decreto de medidas cautelares, forzosa resulta la aplicación de los postulados del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que preceptúa:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. –Negrilla y subrayado fuera del texto-*

Puestas de este modo las cosas, resulta evidente que al no suplirse con la presentación de la demanda el requisito contemplado en la disposición normativa



citada supra, es del caso proceder en la forma establecida artículo 90<sup>1</sup> del C.G.P., dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para que se subsane la falencia referida en los términos consagrados por el referido Decreto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por extemporáneo el recurso de reposición formulado contra el auto N° 2644 del 4 de septiembre de 2023 mediante el cual el Despacho ordenó el archivo de la demanda.

**SEGUNDO:** En ejercicio del control oficioso de legalidad, **DEJAR SIN EFECTOS** el auto N° 2644 del 4 de septiembre de 2023, a través del cual se dispuso el archivo del expediente, en atención al error en que incurrió el despacho en la decisión ahí adoptada, acorde a lo expuesto en los considerandos de la presente providencia, en consecuencia.

**TERCERO: INADMITIR** la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por la razón expuesta.

**CUARTO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, con sujeción estricta a los parámetros contemplados en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la demanda.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita MARTHA ISABEL LÓPEZ ALZATE portadora de la T.P. N° 126.043 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días), so pena de rechazo”.

**Firmado Por:**  
**Paulo Andres Zarama Benavides**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 30**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5131b1d0ba688596c5b629933635ae643fd4c1bc2a66c783ae8ead66fbb729d**

Documento generado en 02/04/2024 04:15:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

## JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto # 815**

**Radicación:** 76001-40-03-030-2024-00125-00  
**Tipo de Proceso:** VERBAL RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
**Demandante:** INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA ADIS S.A.S. Nit.:901.056.143-4  
**Demandada:** ISABELLA ARCE GARCIA C.C.1.006.106.837

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, y al efectuar un análisis preliminar se observan las siguientes falencias:

→ El poder conferido para incoar la presente demanda no tiene constancia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte actora (art. 5 inciso ultimo Ley 2213/22); aunado a lo anterior, se anexa un poder supuestamente autenticado, pero el mismo no cumple con las reglas del Decreto 2148 de 1983, que reza en su artículo 35 “Artículo 35. El notario extenderá la diligencia de autenticación de copias directamente o utilizando un sello. En ambos casos se precisará que el contenido del documento corresponde exactamente al que tuvo a la vista...” Caso que no ocurre con el poder aportado.

→ En el poder conferido para iniciar la demanda, no se individualizó el título ejecutivo que se pretende dar por terminado.

→ En el numeral 4º del acápite de hechos no se especificó, a que mes y a qué año corresponde el canon allí mencionado.

→ Lo enunciado en el acápite denominado anexos, no se aportó, ni es requisito aportarlo actualmente, pues desde el año 2020 y en virtud a la pandemia, las demandas son presentadas a reparto de manera electrónica y en formato pdf.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Una vez subsanada la demanda se procederá a reconocer personería, si a ello hubiere lugar.

**CUARTO:** En caso de que el presente trámite no se cumpla dentro del término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, **PRORROGUESE** hasta por el término de seis (06) meses el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece la referida norma.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
2024-00125-00  
**PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Paulo Andres Zarama Benavides**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 30**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259ea2f132bfe620ad16dca6f8c831bd976b470a285f9bbe7b0523598a89a331**

Documento generado en 02/04/2024 12:26:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

## JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto # 826**

**Radicación:** 76001-40-03-030-2024-00126-00  
**Tipo de Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** BANCO CAJA SOPCIAL Nit.:860.007.335-4  
**Demandada:** PAULA ANDREA GARZON SERNA C.C. 29.116.322

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, y al efectuar un análisis preliminar se observan las siguientes falencias:

→ El poder conferido para incoar la presente demanda no tiene constancia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte actora (art. 5 inciso ultimo Ley 2213/22).

→ En el acápite de pretensiones la solicitud de intereses corrientes o de plazo debe realizarse indicando expresamente el periodo de causación (inicio-final).

→ En el acápite de pretensiones el valor indicado por capital para el pagaré # 31006549482 se encuentra escrito de manera errada.

→ En el numeral 2 del acápite de hechos para el pagaré # 31006451756, se afirma que la obligación fue pactada para pagar en 36 cuotas mensuales a partir del 18 de marzo de 2021 al 18 de marzo de 2024, sin embargo, del título valor no se evidencian dichos términos.

→ En el numeral 2 del acápite de hechos para el pagaré #31006549482, se afirma que la obligación fue pactada para pagar en 60 cuotas mensuales a partir del 6 de agosto de 2022 al 6 de julio de 2027, sin embargo, del título valor no se evidencian dichos términos.

→ La cuantía de la demanda debe ser expresamente señalada, indicando su valor en letras y números, es decir, no se debe decir la estimo en más o menos de tal o cual suma.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Una vez allegado el nuevo poder con la corrección anotada, se procederá a reconocer personería.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Paulo Andres Zarama Benavides**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 30**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f59bcf2cafe9d64984e59df1314b058e607b2f9ead55e42a551f008a464fbf0**

Documento generado en 02/04/2024 12:27:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

## JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto # 837**

**Radicación:** 76001-40-03-030-2024-00126-00  
**Tipo de Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** ETEALBERTO MILLAN LOZANO C.C.16.650.473  
**Demandada:** LEIDY LORENA OREJUELA MONTAÑO C.C.1.130.635.425

Correspondió por reparto conocer la presente demanda instaurada por intermedio de apoderado judicial. Una vez realizado el estudio preliminar respectivo, entra el Despacho a analizar si es procedente proferir auto de mandamiento de pago o no, ello previo a las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Pretende la parte actora que este Despacho Judicial libre auto de mandamiento de pago por el capital contenido en un pagaré sin número suscrito el 28 de enero de 2023, más intereses moratorios.

Las prenotadas pretensiones tienen como fundamento fáctico, según se afirma, el incumplimiento en el pago según los hechos relatados en la demanda; sin embargo, del título valor aportado como base para esta demanda no se evidencia fecha de vencimiento para pagar la obligación.

Establece el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”. subraya el despacho*

De la norma parcialmente transcrita se infiere sin mayor esfuerzo que para que tenga su nacimiento en el campo legal, toda demanda ejecutiva debe ir necesariamente acompañada de un título ejecutivo que la respalde, sea este título valor, sentencia de condena, o providencia judicial con fuerza ejecutiva etc., en todo caso, el título ejecutivo arrimado como base de recaudo debe necesaria e indispensablemente cumplir los requisitos de CLARIDAD, EXPRESIVIDAD y EXIGIBILIDAD perentoriamente establecidos en la norma en comento.

En efecto, el requerimiento de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que la respalde. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quién es el deudor, cuánto se debe, que cosa se debe y cuándo se debe pagar, vale decir que el título ejecutivo este dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de

recaudo ejecutivo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Conceptos que llevan a concluir que en el trámite ejecutivo no puede existir dubitación alguna en torno a la obligación (elementos substanciales) que se busca hacer efectiva, además de haber plena prueba de ella (elemento formal), por lo que el artículo 422 del Código General del Proceso impera que son demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Descendiendo al caso objeto de análisis tenemos que, el título valor aportado como base de recaudo ejecutivo para incoar la presente acción judicial no se ajusta a lo estatuido en el artículo 422 de nuestra norma procesal civil; pues en la misma se indica que solo se pueden demandar las obligaciones que sean EXPRESAS, CLARAS y **EXIGIBLES**.

En el presente asunto se observa que la obligación contenida en el referido título valor aportado como soporte para la presente demanda (pagaré sin número suscrito 28 de enero de 2023), no es exigible, pues no se indicó la fecha en la cual la señora Leidy Lorena Orejuela Montaña debía pagar, solamente dice lo siguiente: (...) “*Que el capital será pagado dentro de un **plazo indefinido** según lo acordado entre ambas partes*” (...) subraya y resalta el despacho.

Así las cosas, se denota que no se puede deprecar vencimiento ya que el plazo lo dio el acreedor de manera indefinida, es decir el título valor no contiene una fecha cierta de vencimiento, por lo que tampoco resulta procedente, a toda luz legal, cobrar intereses moratorios pues no se tiene fecha exacta de terminación del plazo para pagar lo adeudado.

No habiéndose aportado, por lo tanto, un título ejecutivo revestido de los requisitos establecidos en el artículo 422 de la obra procesal señalada, se hace inviable librar el auto de mandamiento de pago deprecado, y así será declarado en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 422 ibidem el Despacho,

#### **RESUELVE:**

- 1.- ABSTENERSE de librar auto de mandamiento ejecutivo.
- 2.- Sin lugar a ordenar desglose toda vez que la demanda y anexos, fueron presentados en formato pdf vía email, ARCHIVASE el presente asunto previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Paulo Andres Zarama Benavides**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 30**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d32a1f6aa37e6212b629ea519e0ae55fd3309e202347416d6375cce948fb7f**

Documento generado en 02/04/2024 12:27:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

## JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto # 840**

**Radicación:** 76001-40-03-030-2024-00132-00  
**Tipo de Proceso:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA Nit.:860.034.313-7  
**Demandado:** JOSE NIRAY BEDOYA ORDOÑEZ C.C.1.143.938.394

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, y al efectuar un análisis preliminar se observan las siguientes falencias:

→ El poder conferido para incoar la presente demanda se encuentra dirigido a juez distinto al de conocimiento (art. 74 CGP).

→ En el poder conferido para impetrar esta demanda se encuentra errado el número de identificación del demandado.

→ En el poder y en la demanda se afirma que la residencia del demandado es en dirección distinta a la que se desprende de los documentos aportados con la demanda y mediante los cuales el demandado solicitó el crédito (Diagonal 26 I2 # 87-66 y laboral Calle 70 # 28D-74); la dirección que se aporta es la ubicación del inmueble dado en garantía. Sírvase la parte actora corregir o ratificar la dirección donde reside y recibirá notificaciones el demandado.

Las falencias halladas en el poder deberán ser corregidas directamente por el poderdante.

→ Los acápites de competencia y cuantía se dirigen a juez distinto al de conocimiento.

→ La cuantía debe ser determinada expresamente con exactitud, indicando su valor en letras y números.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Una vez allegado el nuevo poder con las correcciones anotadas, se procederá a reconocer personería.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Paulo Andres Zarama Benavides**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 30**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6061b006599ba72edce122071892b5b05bb1b66b228eefedcbc5952ed5e40**

Documento generado en 02/04/2024 12:27:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

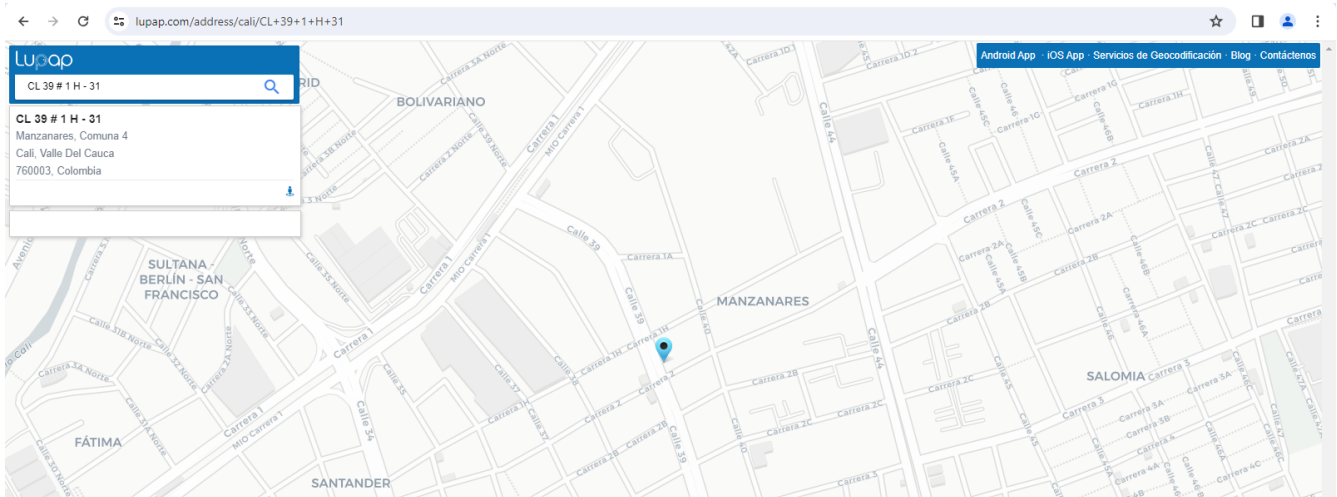
## JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto # 987**

**Radicación:** 76001-40-03-030-2024-00170-00  
**Tipo de Proceso:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
**Demandante:** JULIAN FELIPE MUÑOZ TORO C.C.1.144.029.084  
**Demandada:** Sociedad GRUPO WEDM S.A.S. Nit.:900.763.241

Revisada la presente demanda se observa que el lugar indicado para que la sociedad demandada reciba notificaciones, es la calle 39 # 1 H-31 de la ciudad de Cali; dirección que se encuentra ubicada en la **Comuna 4** de esta ciudad, según consulta que se realiza en la página web Lupap Cali.



Por lo anterior, se ordenará remitir el presente asunto a la oficina de reparto para que sea asignado a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad (4º o 6º); juzgados que conforme a las directrices emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, son los competentes para avocar el conocimiento de la misma, por tanto, el Despacho

### **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella (artículo 90 C.G.P.), según lo expuesto.
- 2.- REMITIR de manera inmediata la presente demanda de única instancia a la oficina de administración judicial - sección reparto, a fin de que la misma sea repartida al Juzgado 4º o 6º Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; por ser el competente para la **Comuna 4**, lugar donde se ubica la dirección de residencia y donde recibirá notificaciones la demandada – **calle 39 # 1 H-31**, según manifestación expresa de la parte actora.
- 3.- PREVIAMENTE a lo anterior, cancélese su radicación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Paulo Andres Zarama Benavides**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 30**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796e0167d61eb8f5ebfa16cb946fc195a51726140aabdc426dd59692a543d7f6**

Documento generado en 02/04/2024 12:27:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

## JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto # 910**

**Radicación:** 76001-40-03-030-2024-00207-00  
**Tipo de Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE VERDES P.H. Nit.:901.051.854-1  
**Demandado:** BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit.:860.034.313-7

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, y al efectuar un análisis preliminar se observan las siguientes falencias:

→ Los intereses moratorios que se solicitan para cada una de las cuotas de administración, indican fecha de causación aparejada con el plazo para pago; es decir, la cuota del mes de abril de 2022 se vence el **30 de abril de 2022** por tanto, es improcedente cobrar intereses moratorios desde el **1º de abril de 2022**.

→ En la pretensión # 7 se repite el cobro de la cuota del mes de septiembre de 2022.

→ En el numeral 15.1 del acápite de pretensiones no se indica sobre cual de los capitales solicita los intereses moratorios, si por la cuota ordinaria o la extraordinaria del mes de mayo de 2022.

→ No asiste razón a la afirmación realizada en los numerales 3 y 4 del acápite denominado anexos.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARTHA ISABEL LOPEZ ALZATE identificada con C.C. 31.644.199 y T.P. 126.043 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES**  
Juez





**Firmado Por:**  
**Paulo Andres Zarama Benavides**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 30**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b4a0ab2379cad838cb3240eb6315159d10a70cc185945654f63118e962da30**

Documento generado en 02/04/2024 12:27:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

## JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto # 842**

**Radicación:** 76001-40-03-030-2024-00255-00  
**Tipo de Proceso:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
**Demandante:** BANCO W S.A. Nit.:900.378.212-2  
**Demandado:** JOSE BALBINO RESTREPO CARMONA C.C.16.646.036

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, y al efectuar un análisis preliminar se observan las siguientes falencias:

→ El poder conferido para incoar la presente demanda no se observa proveniente del correo electrónico del poderdante (art. 5º Ley 2213/22).

→ La solicitud de intereses moratorios se debe realizar por separado para cada obligación, indicando expresamente la fecha desde la cual se pretende dicho cobro.

→ La cuantía debe ser determinada expresamente con exactitud, indicando su valor en letras y números.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Una vez allegado el nuevo poder con las correcciones anotadas, se procederá a reconocer personería.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES**  
Juez

Firmado Por:

**Paulo Andres Zarama Benavides**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 30**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9ea4f3eaa7812188b9d88f5823a3a39fa243f02130979cbcacd12b9fd38d46**

Documento generado en 02/04/2024 12:27:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

## JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto # 818**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-030-2021-00291-00  
**TIPO DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** WILLIAM GARZÓN RODRÍGUEZ

En virtud a la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte actora, de aprobar la liquidación del crédito presentada -F. 23, 24, 27-, ordenar la remisión del expediente a ejecución -F. 17- y la cesión del crédito aportada -F.25-, advierte este despacho que, los ruegos se tornan a todas luces improcedentes, pues, del estudio a la foliatura se puede vislumbrar que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, -F.15- en virtud a la solicitud que hiciera el mismo profesional del derecho en ese sentido -F. 13-.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

### RESUELVE:

**ÚNICO:** Sin lugar a dar trámite a las solicitudes que preceden, por las razones antes expuestas.

### NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Paulo Andres Zarama Benavides  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 30  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2457d200c303664607e2eeab046ddcb5a3055e02a8b98fa9bbf57a458c6289cf**

Documento generado en 02/04/2024 12:12:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

## JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Sentencia # 012**

**Radicación:** 76001-40-03-030-2021-00407-00  
**Tipo de Proceso:** DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**Demandante(s):** INVERSIONES DIOMARDI SAS  
**Demandado(s):** CLAUDIA HELLEN MOLINA TAFUR en su condición de representante legal de la sociedad VALMOL SAS en calidad de arrendataria y contra CRISTIAN CAMILO SÁNCHEZ INFANTE.

### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.-

Agotado el trámite propio de esta instancia este Despacho procede a proferir sentencia escrita –Artículo 280 del CGP- de única instancia –numeral 9 del artículo 384 del CGP- dentro del proceso declarativo verbal de restitución de local comercial arrendado adelantado por **INVERSIONES DIOMARDI SAS** contra **CLAUDIA HELENA MOLINA TAFURT** representante legal de la sociedad VALMOL SAS y CRISTIAN CAMILO SÁNCHEZ INFANTE, con base en los siguientes:

### II. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN. –

1. Al momento de interponer la demanda, las pretensiones elevadas por la apoderada judicial de la parte demandante consistieron en que se declare **(i)** la terminación del contrato de arrendamiento suscrito con **CLAUDIA HELENA MOLINA TAFURT** representante legal de la sociedad **VALMOL SAS** y **CRISTIAN CAMILO SÁNCHEZ INFANTE** como arrendatarios sobre el inmueble ubicado en la carrera 36 N° 12-51 urbanización Parque Logístico INDUSTRIAL Indulogic Arroyohondo vía Cali –Yumbo, bodega N° 1, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-0980271 como consecuencia del incumplimiento de lo pactado en el contrato de arrendamiento, en relación con la ausencia en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 8 de diciembre de 2020, y **(ii)** se le ordene a la parte demandada en calidad de arrendataria hacerle entrega del referido local comercial.

2. Mediante proveído N° 2084 del 13 de junio de 2021 se admitió la demanda – Archivo 4- y a través de auto interlocutorio N° 2539 del 11 de agosto de 2021 – Archivo 8- se corrigió el auto en mención efectuando el reconocimiento de personería adjetiva para actuar, ratificando la orden de prestar caución en los términos del numeral 2 del artículo 590 del CG.P. y requiriendo a la parte demandante para que modifique la póliza al tenor de las precisiones realizadas en dicho auto.

3. A través de auto de sustanciación N° 446 del 15 de febrero de 2022 –Archivo 29-, se ordenó a la parte demandante que efectúe la notificación de su contraparte con sujeción estricta a las disposiciones consagradas en los artículos 291 y 292 de CGP, siendo necesario reiterar la orden en mención por medio de auto de sustanciación N° 1020 del 23 de marzo de 2022 –Archivo 34-.

4. Por medio del auto interlocutorio N° 3038 del 9 de septiembre de 2022 – Archivo 73-, se reconoció personería adjetiva a la apoderada de la parte demandada, requiriendo a los demandados para que cumplan la orden consagrada en el numeral 4 del artículo 384 del CGP que establece que:

*“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”.*

Aunado a lo expresado, y en virtud a que la apoderada judicial de la parte demandante informa **que los demandados restituyeron el inmueble** por lo que invoca se dicte auto de seguir adelante con la ejecución –Archivo 71-, se le informó que el auto de seguir adelante con la ejecución se profiere en los procesos de naturaleza ejecutiva, y el que nos atañe es de tipo declarativo, por lo que en la sentencia la pretensión que se persigue teniendo en cuenta que ya se restituyó el inmueble, se contrae a declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, de ahí que, si su intención es obtener del pago de sumas de dinero, una vez cuente con sentencia a su favor debe adelantar proceso ejecutivo a continuación del declarativo.

5. A través del auto interlocutorio N° 831 del 10 de marzo de 2023 –Archivo 77-, se tuvo por satisfecha la orden consagrada en el numeral 3 del auto N° 3038 del 9 de septiembre de 2022 -Archivo 73- esto es la establecida en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., de ahí que se haya dispuesto correr traslado de las excepciones de mérito por el término de cinco (5) días tal y como lo consagra el artículo 370 del C.G.P., pues se acreditó el pago por parte de los demandados – Archivo 62, 63, 64,65, 66, 68, teniéndose por suplido el requisito consagrado en el inciso 2 del numeral 4° del artículo 384 del CGP que establece que, si la demanda se funda en falta de pago, los demandados solamente serán oídos cuando, entre otras cosas, demuestren que han efectuado los pagos de rigor, bien sea mediante consignación al Juzgado o con los recibos de pago emitidos por el demandante.

6. Colofón de lo anterior, la abogada de los demandados al momento de contestar la demanda manifestó que el inmueble fue desocupado, formuló la excepción de mérito que denominó “*inexistencia de las pretensiones de cobro*” aduciendo que las pretensiones deben estar orientas a la restitución del bien, hecho que ya se cumplió, agregando que sus poderdantes efectuaron pago en favor de EMCALI por una multa que no les era imputable, suma de dinero que debe ser restituida por su contraparte –Archivos 52 y siguientes -.

7. Al descorrer el traslado de las excepciones de mérito –Archivo 81-, la apoderada de la parte demandante adujo que el proceso de restitución de inmueble se adelanta ante la ausencia de pago de los cánones, administración y servicios

públicos por parte de los demandados, aseverando que en efecto **el inmueble fue restituído el 28 de julio de 2020** pero que los demandados adeudan \$63'.600.139 sin desconocer que éstos efectuaron pagos durante mayo, junio, julio septiembre y diciembre de 2021 y febrero y julio de 2022; referente al pago que los demandados realizaron a EMCALI puntualizó que éste fue imputado a la deuda.

En adición, solicitó que se recepcione el testimonio de DIANA PATRICIA PÉREZ ESCOBAR encargada de efectuar recibos y “*descargar las cuentas a la dependencia de la parte demandante*”; sin embargo, emerge palmario que el presente asunto se contrae a obtener la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y su consecuente restitución, de ahí que el Despacho no acceda a decretar ni practicar dicha prueba.

### III. CONSIDERACIONES.-

#### 3.1. Presupuestos procesales.-

Al respecto, diremos en primer término que concurren en este caso los necesarios exigidos por la ley procesal civil para todo proceso. En efecto, este Juzgado es el competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, cuantía, domicilio de la parte demandada y ubicación del bien objeto de la Litis.

Tanto la parte demandante como la parte demandada, tienen plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos. La parte actora **INVERSIONES DIOMARDI SAS**, persona jurídica, ejerció la acción por conducto de su representante legal PATRICIA ESCOBAR SÁNCHEZ con la mediación de una profesional del derecho, es decir por intermedio de quien tiene derecho de postulación. La parte demandada compuesta por una persona jurídica y por dos personas naturales, lo hizo por conducto de su apoderada judicial quien tiene la calidad de abogada inscrita, quien goza del derecho de postulación.

El escrito contentivo de la demanda en su confección observa los requisitos generales y específicos señalados por los Arts. 82, 422, 424 y s.s. del C.G.P..

#### 3.2. Sanidad Procesal.-

En el proceso bajo examen no se avizoran hechos, omisiones y en general, falencias procesales que pudieren dar lugar a declarar la nulidad total o parcial del trámite cumplido, pues el artículo 29 de la Constitución Política ha consagrado como derecho constitucional fundamental de los asociados, el atinente al debido proceso, en virtud del cual para que una persona pueda ser juzgada o para que la causa puesta a examen y decisión del órgano jurisdiccional del Estado pueda recibir decisión que resuelva el conflicto, el asunto tendrá que ser tramitado y decidido por autoridad competente en el lugar, bajo las formas propias de cada proceso y en su debida oportunidad, respetando en todo caso el derecho que cada una de las partes tiene de ejercer la correspondiente defensa de su causa.

En tal contexto, encuentra el Despacho que la finalidad de la medida impuesta tiene su origen en lo que concierne con el control de legalidad, de donde propende por el saneamiento de los posibles vicios o irregularidades en que se haya incurrido precaviendo futuras nulidades, todo lo cual debe efectuar el Juez de conocimiento en cada etapa del proceso, obligación que encuentra su respaldo en lo regulado por el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P.. Por lo tanto, esta judicatura, encuentra satisfechos todos y cada uno de los requerimientos *sine qua non*, a efecto de dictar sentencia de única instancia la causa que nos convoca –Numeral 9 del artículo 384



del CGP, no encontrando vicios que generen nulidad o impida el desarrollo del proceso.

### 3.3. Problemas jurídicos.-

Corresponde a esta judicatura determinar si probada la restitución del inmueble ubicado en la carrera 36 N° 12-51 urbanización Parque Logístico INDUSTRIAL Indulogic Arroyohondo vía Cali –Yumbo, bodega N° 1, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-0980271, **(i)** se abre paso la terminación del contrato suscrito entre las partes, y **(ii)** si es procedente disponer el pago de los cánones adeudados tal y como lo pretende la parte demandante, o si *contrario sensu* **(iii)** prosperan las excepciones de mérito denominadas “*inexistencia de pretensiones de cobro*” y “*compensación*”.

### 3.4. Tesis del Despacho.-

Advierte el Juzgado que en el caso que nos ocupa, de cara a la solución del primer problema jurídico, tenemos que en virtud a la entrega anticipada del bien inmueble objeto de la presente demanda, emerge **innecesario** ordenar la restitución con ocasión a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento; sin embargo, se torna procedente disponer la terminación del contrato de arrendamiento del local comercial suscrito sobre del inmueble ubicado en la carrera 36 N° 12-51 urbanización Parque Logístico INDUSTRIAL Indulogic Arroyohondo vía Cali – Yumbo, bodega N° 1.

Referente al segundo problema jurídico, es lo cierto que el proceso de restitución de inmueble arrendado no es el escenario procesal por medio del cual la parte demandante puede obtener el pago de las sumas adeudadas a título de cánones de arrendamiento o pago de servicios públicos; de ahí que deba adelantar el trámite ejecutivo pertinente con el fin de obtener el pago de sus acreencias.

Colofón de lo anterior y amén de resolver el tercer problema jurídico consistente en determinar la prosperidad de las excepciones de mérito, le asiste razón a la parte demandada en el escenario del proceso de restitución de inmueble arrendado para oponerse al cobro de cánones de arrendamiento efectuado por su contraparte por tanto, como ya se expuso, este proceso no persigue finiquitar litigios de ejecución, por lo que prospera la excepción denominada *inexistencia de pretensiones de cobro*”; frente a la excepción de compensación, ésta no prospera porque como se ha puntualizado en multiplicidad de ocasiones, el proceso de restitución de inmueble arrendado no es idóneo para zanjar controversias ejecutivas.

### 3.5. - Estudio del Caso concreto.-

De las probanzas allegadas al libelo –Archivo 3-, se concluye con precisión que la génesis de la demanda se contrae a la celebración de un contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre **INVERSIONES DIOMARDI SAS** en calidad de arrendadora y **CLAUDIA HELENA MOLINA TAFURT** en su condición de representante legal de la sociedad **VALMOL SAS** en calidad de arrendataria y contra **CRISTIAN CAMILO SÁNCHEZ INFANTE**, el que se celebró por escrito y no fue tachado de falso, ni objetado en su validez por la parte demandada.

Ha de tenerse presente los contenidos de los artículos 1602 y 1973 del Código Civil, los que prescriben que todo contrato legalmente celebrado, es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino, por su consentimiento mutuo, razón por la cual el contrato de arrendamiento es totalmente válido, además quienes lo

celebraron tienen plena capacidad para ello, están completamente identificados e individualizados, y el referido contrato tiene por objeto el arrendamiento de un bien inmueble individualizado, esto es el ubicado en la carrera 36 N° 12-51 urbanización Parque Logístico INDUSTRIAL Indulogic Arroyohondo vía Cali –Yumbo, bodega N° 1, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-0980271, cuyo goce entregó la arrendadora a los arrendatarios, teniendo como contraprestación a dicho goce, el pago de un canon de arrendamiento mensual de \$3'.500.000 más el pago de administración y el de servicios públicos domiciliarios.

No se deduce, ni se alegó, error o confusión en los términos del contrato.

Así, se debe armonizar lo acontecido con lo prescrito por la legislación mercantil, que regula el desarrollo de esta clase de contratos de naturaleza comercial, donde el arrendatario tiene el privilegio de obtener renovación del contrato si ha desarrollado su actividad comercial en el mismo lugar por un período no inferior a dos (2) años consecutivos, como lo enuncia el artículo 518 del Código de Comercio, salvo los casos previstos en la misma norma, es decir, dicha protección se concede al comerciante inquilino, siempre que no incumpla con sus obligaciones mercantiles, y como lo aquí acontecido precisamente se contrae al incumplimiento contractual del arrendatario, ante el no pago de la renta convenida, se concluye que no puede beneficiarse de la protección establecida en el aludido artículo 518 del C. de Ccio., y contrario sensu, faculta al arrendador para dar por terminado el contrato, y en ese sentido, el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble.

Sentado lo anterior, y teniendo por cierto que se trata efectivamente de un contrato de arrendamiento, enfatiza este Despacho que la parte actora sostuvo que los arrendatarios no han honrado su obligación de pagar el canon mensual de arrendamiento pactado.

Dicho incumplimiento da paso entonces a que el acreedor pueda postular ante la administración de justicia la pretensión de terminación del contrato de arrendamiento, para lo cual deberá tenerse en cuenta que el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P, prescribe que si la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otro semejante, el demandado no será oído en el proceso hasta tanto demuestre haber pagado o consignado el valor de la prestación incumplida, pago que se acreditó en el presente asunto parcialmente, pues de ello dan cuenta los archivos 62, 63, 64,65, 66 y 68 allegados por la abogada de los demandados, y cuyo reconocimiento efectuó la abogada de los demandantes al aseverar que efectuaron pagos durante mayo, junio, julio septiembre y diciembre de 2021 y febrero y julio de 2022–Archivo 81-.

Adicionalmente debe resaltarse que la abogada de los demandantes ha solicitado en varias oportunidades que se ordene el pago de los cánones adeudados, y en múltiples ocasiones el Juzgado le ha manifestado que, dada la naturaleza del presente proceso, no es del recibo del Despacho que en un proceso declarativo verbal de restitución de inmueble arrendado pretenda el pago de sumas de dinero derivadas del incumplimiento del contrato de arrendamiento, siendo lo correcto que, como ya se le ha expuesto, interponga un proceso ejecutivo con el fin de obtener el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de la celebración del contrato de arrendamiento, título ejecutivo cuya virtualidad debe ser analizada a la luz de los artículos 422 y siguientes de CGP.

Ahora bien, el proceso de restitución de inmueble arrendado tiene como finalidad que el Juez **(i)** declare terminado el contrato de arrendamiento y **(ii)** que ordene la restitución del inmueble; sin embargo, la parte demandante y demandada han sido

coincidentes al afirmar que la pretensión de restitución del inmueble ya tuvo lugar, pues a su turno la abogada de los demandados al contestar la demanda expresó: *“Me opongo a las pretensiones de la demanda cada una de las pretensiones de la demanda, debido a que busca la terminación del contrato y no menciona la causal por la cual se busca la terminación del contrato, ya que el inmueble se encuentra debidamente desocupado”* –Archivo 52-.

En consecuencia de lo anterior, la apoderada de los demandantes, expuso: **“CLAUDIA HELLEN MOLINA TAFUR, representante legal de la sociedad VALMOL SAS, con NIT. 900.448.991-2, restituyó el inmueble dado en arrendamiento, el día 30 de julio de 2022”**. –Archivo 71-; bajo este panorama, es claro que, habiendo operado la restitución voluntaria del inmueble, resta disponer la terminación del contrato de Arrendamiento de local comercial celebrado entre **INVERSIONES DIOMARDI SAS y CLAUDIA HELENA MOLINA TAFURT y CRISTIAN CAMILO SÁNCHEZ INFANTE** en sus calidades de arrendadora y arrendatarios, respectivamente, por el incumplimiento en el pago de renta convenida sin que se ordene el pago de cánones adeudas pues la excepción denominada *“inexistencia de pretensiones de cobro”* se tiene como próspera porque la naturaleza de este proceso es de índole declarativa, es decir que el debate probatorio se contrae a atacar la validez del negocio jurídico mediante el cual demandante y demandado se obligaron, y lo que se pretende es declarar la restitución del inmueble dado en arrendamiento y la consecuente terminación del proceso por encontrarse probada la causal de mora en el pago del canon; ahora bien, como quiera que las partes coincidieron al afirmar que la restitución del bien tuvo lugar, por sustracción de materia resulta inane declararla, de ahí que lo que único que reste sea declarar la terminación del contrato de arrendamiento.

Para finalizar, continuando con la línea argumentativa desarrollada a lo largo de esta providencia, resulta palmario que no prospera la excepción denominada *“compensación”* mediante la cual la abogada de la parte demandada busca que para efectos pecuniarios se tenga en cuenta que sus poderdantes pagaron una multa impuesta por EMCALI cuyo pago en su sentir debió efectuarlo la parte demandante, pretendiendo que en esta sentencia se ordene que dicha suma de dinero se reste de la suma que adeuda la demandada por concepto de cánones de arrendamiento, siendo del caso reiterar una vez más que el proceso de restitución de inmueble no finiquita litigios atinentes a la ausencia del pago de los cánones de arrendamiento.

De conformidad con lo anterior, ante la restitución voluntaria del bien y en atención a que prosperó uno de las excepciones propuestas, no se condenará en costas a la parte demandada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** como próspera la excepción denominada *“inexistencia de pretensiones de cobro”* en atención a las razones expuestas en este proveído, en consecuencia, **NO HABRÁ LUGAR A ORDENAR** el pago de los cánones de arrendamiento adeudados en atención a que la pretensión de ejecución no corresponde a la naturaleza del presente asunto.

**SEGUNDO: NEGAR** la prosperidad de la excepción denominada *“compensación”* atendiendo a la argumentación esbozada en este proveído.



**TERCERO: DECLARAR TERMINADO** el Contrato de Arrendamiento de local comercial celebrado entre **INVERSIONES DIOMARDI SAS** y **CLAUDIA HELENA MOLINA TAFURT** y **CRISTIAN CAMILO SÁNCHEZ INFANTE** en sus calidades de arrendadora y arrendatarios, respectivamente, suscrito sobre el bien ubicado en la carrera 36 N° 12-51 urbanización Parque Logístico INDUSTRIAL Indulogic Arroyohondo vía Cali –Yumbo, bodega N° 1, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-0980271, por el incumplimiento en el pago de renta convenida.

**CUARTO: SIN LUGAR A ORDENAR** la restitución del bien inmueble referido en el párrafo que antecede, como quiera que éste fue entregado en julio de 2022 según la manifestación efectuada por ambas partes.

**QUINTO: SIN LUGAR** a condenar en costas en atención a las razones expuestas en este proveído.

**SÉPTIMO: INFORMAR** a las partes que por mandato del numeral 9 del artículo 384 del CGP este asunto se tramita en única instancia y no es susceptible del recurso de apelación. Ejecutoriada la sentencia, archivar el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES  
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa9bdce586d7984c84b51ef63447cd9b44e19be54b4a1bec431faaeb12d3432**

Documento generado en 02/04/2024 04:15:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

## JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto # 820**

**Radicación:** 76001-40-03-030-2022-00235-00  
**Tipo de Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante(s):** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**Demandado(s):** MAEH EN LIQUIDACIÓN y FERNANDO VILLA RAMÍREZ  
**Trámite por resolver:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Dentro del asunto de la referencia, se evidencia que el abogado de la parte demandante envió con destino al correo electrónico [maehcol@hotmail.com](mailto:maehcol@hotmail.com) de la parte demandada MAEH EN LIQUIDACIÓN y FERNANDO VILLA RAMÍREZ el comunicado contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado de la demanda y del **mandamiento de pago número 1473 del 9 mayo de 2022** -archivo 4- emitido en su contra con ocasión al presente proceso ejecutivo adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., de donde se advierte la satisfacción de los requisitos necesarios en aras de que la parte demandada sea tenida como notificada al tenor de los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, por lo que, en ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: *“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*. -Negrillas del Juzgado-.

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto interlocutorio número 1473 del 9 mayo de 2023, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad MAEH EN LIQUIDACIÓN y el señor FERNANDO VILLA RAMÍREZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener como notificados a la sociedad **MAEH EN LIQUIDACIÓN** y el señor **FERNANDO VILLA RAMÍREZ** al tenor del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 vigente para la época en la que se practicó su notificación, como quiera que la parte ejecutante envió el comunicado de rigor al correo electrónico [maehcol@hotmail.com](mailto:maehcol@hotmail.com), satisfaciendo a plenitud los requisitos consagrados en dicha disposición normativa.

**SEGUNDO: Seguir** adelante la ejecución en contra de la sociedad **MAEH EN LIQUIDACIÓN** y el señor **FERNANDO VILLA RAMÍREZ** de notas civiles conocidas de autos conforme al **mandamiento de pago número 1473 del 9 mayo de 2022.**

**TERCERO:** Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

**CUARTO: DISPONER** el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

**SEXTO: TRASLADAR** por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiera títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SÉPTIMO: OFICIAR de manera inmediata** a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

**OCTAVO: OFICIAR de manera inmediata** a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

**NOVENO:** Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

**DÉCIMO: RECORDAR** a las partes que **cualquier solicitud** que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, **será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 <sup>1</sup>.**

**DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR** a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de

---

<sup>1</sup> “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución”.



Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Paulo Andres Zarama Benavides  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 30  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f8489d3b7b357efcab274969116723945251f1a769c5224e20eedf3d44bcab**

Documento generado en 02/04/2024 12:12:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

## JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

---

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto #857**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-030-2023-00230-00  
**TIPO DE PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO IV RESIDENCIAL LOS MORICHALES  
**DEMANDADO:** LEYDI MILENA PALACIOS

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, observando que la apoderada judicial de la parte demandante sustituye el poder en favor del Dr. Héctor Armando Caicedo Pazmiño y considerando que el inciso 6 del artículo 75 del C.G.P dispone: *“Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente”*.

Así las cosas, se tiene que el poder conferido a quien lo sustituye contiene la facultad expresa para ello.

Luego entonces y teniendo en cuenta el estado actual del proceso, y que se encuentra próximo a vencer el término previsto en el artículo 121 del estatuto procesal, se considera pertinente proceder de conformidad a lo reglado en dicha norma, y en ese sentido se

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución de poder que hace la Doctora **STEPHANIA GUTIÉRREZ CARDOZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.046.484 y T.P. 341.223 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante Conjunto Residencial 4 Los Morichales de Cali (V).

**SEGUNDO: RECONOCER**, personería amplia y suficiente al profesional del derecho **HECTOR ARMANDO CAICEDO PAZMIÑO**, mayor de edad, vecino de



Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.006.265 y portador de la tarjeta profesional No. 65.187 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que represente la parte demandante Conjunto Residencial 4 Los Morichales de Cali (V)., en los términos y voces del escrito poder que precede.

**TERCERO: PRORROGAR** la competencia por **seis (06) meses**, a partir del treinta (30) de marzo de 2024, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE,**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES  
JUEZ**

Firmado Por:

**Paulo Andres Zarama Benavides**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 30**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6cbc1291ecec134a80eb12b4afc95826971c385da92e0c4e410a552a31882**

Documento generado en 02/04/2024 12:12:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

## JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto # 823**

**Radicación:** 76001-40-03-030-2023-00266-00  
**Tipo de Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante(s):** LUCIA MUÑOZ DE VERGARA  
**Demandado(s):** AURA ESCOBAR DE ESCOBAR, GERARDO TIGREROS, JORGE RAMOS MONTAÑO, JOSE IGNACIO GUERRERO ESCOBAR, ELSA ESCOBAR ESCOBAR y CARLOS ALBERTO CUELLAR  
**Trámite por resolver:** TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

A través del memorial que reposa en el archivo N° 16 del cuaderno principal, la abogada del demandante solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en virtud a que ha tenido lugar el pago total de la obligación.

Así las cosas, como quiera que se encuentran satisfechos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., circunstancia en atención a la cual este Despacho,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo adelantado por LUCIA MUÑOZ DE VERGARA en contra de los señores AURA ESCOBAR DE ESCOBAR, GERARDO TIGREROS, JORGE RAMOS MONTAÑO, JOSE IGNACIO GUERRERO ESCOBAR, ELSA ESCOBAR ESCOBAR y CARLOS ALBERTO CUELLAR, en virtud al pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO:** De encontrarse retenidos depósitos judiciales a favor del presente proceso, se entregarán a los demandados, por así haberse expuesto en el memorial de terminación.

**CUARTO:** Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución en atención a que la demanda se presentó por medio de mensaje de datos.

**QUINTO: SIN LUGAR** a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Paulo Andres Zarama Benavides**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 30**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3f8961c958c2d46c66f1e1803c36d3594ffd5cccba79ce26c6f82b6ff712d5**

Documento generado en 02/04/2024 12:12:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

### JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto # 817**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-030-2023-00327-00  
**REFERENCIA:** SOLICITUD DE EJECUCION DE GARANTIA  
MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO.  
**SOLICITANTE:** RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
**EJECUTADO:** FREDY ALBERTO VILLA PATERNINA CC 1067873772

En virtud a la solicitud de cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el bien materia de acción presentada por el acreedor garantizado, es indispensable antes de impartir el trámite correspondiente a la solicitud que de cumplimiento al requisito establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, mediante el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias y establece que cuando se termine la ejecución por pago directo, el acreedor garantizado deberá satisfacer el requisito contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Igualmente se agregará a los autos el avalúo del automotor objeto de esta tramitación, así como su orden de Inmovilización emitida por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali el 7 de noviembre de 2023, a través de la cual se deja a disposición de este despacho el vehículo de placa GST-306 y la constancia de ingreso del vehículo en mención al parqueadero SIA “SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.”

Así las cosas, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** incorporar los documentos que dan cuenta del avalúo del vehículo de placas GST-306, su inmovilización y la constancia de ingreso al parqueadero SIA “SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.”

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO para que al tenor del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias, allegue el Formulario de Registro de Terminación de la Ejecución, en aras de resolver favorablemente su solicitud de terminación por pago directo.

#### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Paulo Andres Zarama Benavides**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 30**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c78ac5259a8bb5ab92185e346ecb0478ea4798df15f059e8181a51e3dbc7159**

Documento generado en 02/04/2024 12:12:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

## JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto #811**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-030-2023-00370-00  
**PROCESO:** PRUEBA EXTRAPROCESAL  
**SOLICITANTE:** FRANCIA INGRY GÓMEZ GÓMEZ

Mediante memorial allegado el día 7 de octubre de 2023 (archivo 13 del expediente digital) por parte del Registro Abierto de Avaluadores RAA, en respuesta al oficio #0908 del 24 de junio de 2023, en la cual manifestó que “(...) *únicamente ésta facultado, por la misma Superintendencia, para administrar el Registro, en los términos señalados en la Resolución No. 64191 de 2015, expedida por la misma entidad*”, agregó además que, las ERA reconocidas son Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA y Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores – ANAV. Luego entonces, el apoderado de la parte actora mediante memorial allegado el día 7 de febrero de 2024 (archivo 18 de expediente digital) solicitó “*Me permito remitir la hoja de vida del señor Herney Carbonell Marín, quien hace parte del Registro Nacional de Avaluadores, para la práctica de la diligencia de avalúo de los predios ubicados en el Barrio San Antonio y San Cayetano de la ciudad de Cali. Le solicito señor Juez, proceder a designar al señor Herney Carbonell Marín perito evaluador*”. Por lo tanto, se hace necesario oficiar a dichas entidades mencionadas línea atrás, para que informe si el señor Herney Carbonell Marín identificado con cedula de ciudadanía número 16.256.915, hace parte del Registro Nacional de Avaluadores, en caso contrario las entidades ya mencionadas deberán designar un Perito, con el fin de que determine el valor comercial de los bienes inmuebles, el tipo de división sobre los inmuebles en caso de ser procedente, la partición entre los comuneros en caso de ser procedente y toda aquella información que sea relevante para adelantar proceso verbal de venta del bien común de los predios registrados bajo las matrículas inmobiliarias N° 370-71589 ubicado en la Calle 2 # 12<sup>a</sup>-40 y N° 370-71590 ubicado en la Carrera 14 # 1-15 de esta Ciudad. Ofíciense.

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la entidad **AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES -ANA Y CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV**, para que informe si el señor Herney Carbonell Marín identificado con cedula de ciudadanía número 16.256.915, hace parte del Registro Nacional de Avaluadores, caso contrario, por parte de mismas procedan a designar un Perito, con el fin de que determine el valor comercial de los bienes inmuebles, el tipo de división sobre los inmuebles en caso de ser procedente, la partición entre los comuneros en caso de ser procedente y toda aquella información que sea relevante para adelantar proceso verbal de venta del bien común de los predios registrados bajo las matrículas inmobiliarias N° 370-71589 ubicado en la Calle 2 # 12<sup>a</sup>-40 y N° 370-71590 ubicado en la Carrera 14 # 1-15 de esta Ciudad. Ofíciense. **CUARTO:** Los honorarios del Perito designado se fijarán al inicio de la práctica de la prueba extraprocesal de inspección judicial. Ofíciense.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Paulo Andres Zarama Benavides**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 30**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1ab248c359db91025c25280600085513b2bbaf051be9c3457a52915a8d0cc9**

Documento generado en 02/04/2024 12:12:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca  
**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

---

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**Auto #838**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-030-2023-00568-00  
**TIPO DE PROCESO:** APREHENSIÓN Y ENTREGA  
**ACREEDOR GARANTIZADO:** RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT N° 900.977.629-1  
**GARANTE:** RICAR ARTURO ENCARNACION  
CC. N° 14.607.660  
**TRAMITE A RESOLVER:** TERMINACIÓN POR ENTREGA

Este Despacho mediante auto Nro. 2414 del 7 de septiembre de 2023, admitió el trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA, y revisado lo actuado se tiene que el vehículo identificado con placa KPZ640, fue aprehendido el día 20 de octubre de 2023 y dejado a disposición del parqueadero SIA Servicios Integrados Automotriz SAS (archivo 015 folio 3 y 4 del expediente digital).

Luego entonces la apoderada del acreedor garantizado en el archivo 019 del expediente digital eleva: *“SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS, por lo cual solicito respetuosamente que no se tenga en cuenta y, por el contrario, solicito:2. Teniendo en cuenta que el 20/10/2023 fue inmovilizado el vehículo de placas KPZ640, según consta en los documentos que se aportaron por parte de autoridad competente en su Despacho, Solicito comedidamente se sirva oficiar a la SIJIN para que cancele la alerta de aprehensión y entrega de vehículo de placas KPZ640 Y CONFORME A LA DESCRIPCION DE CARACTERISTICAS DEL VEHICULO, QUE SE VISLUMBRA EN EL ACAPITE DE PRETENSIONES DE LA SOLICITUD. Toda vez, que se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud como consecuencia de la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria”.*

Así las cosas y dado que la solicitud de la parte demandante se ajusta a lo preceptuado legalmente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la cancelación de la orden de aprehensión que cobijare vehículo automotor de placas KPZ640 CHASIS: 9FB5SR0E5NM963407; MARCA: RENAULT y; COLOR: GRIS CASSIOPPE, AÑO: 2022, la cual fue dispuesta mediante auto Nro. 2414 del 7 de septiembre de 2023 (archivo 10 del expediente digital). Por secretaría se librarán los oficios con destino a la Secretaría de Tránsito Y Transporte de esta ciudad, a la Policía Nacional, a la Sijin Seccional Automotores y al SIA parqueadero





Servicio Integrado Automotriz SAS, para efectos de que registren esta información en las bases de datos a las que haya lugar.

**SEGUNDO: ORDENAR** la terminación del presente trámite por haberse materializado la aprehensión del vehículo de placas KPZ640, de acuerdo a lo solicitado por el apoderado del acreedor garantizado.

**TERCERO: ORDENAR** al parqueadero denominado “SIA PARQUEADERO SERVICIO INTEGRADO AUTOMOTRIZ SAS” para que haga la entrega del vehículo de placas KPZ640 a la abogada Carolina Abello Otalora T. P. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura y C. C. 22.461.911 expedida en Barranquilla, quien funge como apoderado del acreedor garantizado y tiene facultad para recibir, acorde al memorial poder obrante en el plenario.

**CUARTO: OFICIAR** a la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI – VALLE DEL CAUCA y a la POLICÍA NACIONAL –SIJIN AUTOMOTORES, para que sirvan registrar la terminación de este proceso. Y al SIA PARQUEADERO SERVICIO INTEGRADO AUTOMOTRIZ SAS., para que haga la entrega al apoderado del acreedor garantizado del vehículo de placas KPZ640.

**QUINTO: SIN LUGAR A ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base del presente trámite de aprehensión y entrega como quiera que la solicitud en mención se interpuso mediante el envío de los documentos de rigor a través de mensaje de datos.

**SEXTO: SIN LUGAR** a condenar en costas.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Paulo Andres Zarama Benavides**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 30**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec34f2995c2b1e3bbd06e3a3ecd280bff6af30f07972501c56397037a3ec80f**

Documento generado en 02/04/2024 03:55:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

## JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

---

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto #858**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-030-**2023-00614-00**  
**TIPO DE PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT. N° 890.903.938-8.  
**DEMANDADO:** OSCAR ANDRES MUÑOZ BLANCO.  
C.C. N° 79.791.969.  
**TRAMITE A RESOLVER:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

**BANCOLOMBIA** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva en contra de **OSCAR ANDRES MUÑOZ BLANCO** con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en los pagarés anexo a la demanda, al igual que los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de la misma.

### I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la mandataria judicial de la parte actora que la parte demandada adeuda las siguientes sumas de dinero:

#### **Pagaré No. 8900090393 suscrito el 28 de abril de 2022:**

- 1.1. La suma de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$22.782.854) por concepto de capital.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el capital descrito en el numeral que antecede., liquidados desde el 01 de marzo de 2023, fecha en la cual se constituyó en mora, hasta que se verifique su pago.

#### **Pagaré S/N suscrito el 29 de enero de 2019:**

- 1.3. La suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$9.984.431) por concepto de capital.

1.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el capital descrito en el numeral que antecede., liquidados desde el 19 de febrero de 2023, fecha en la cual se constituyó en mora, hasta que se verifique su pago.

Pagaré S/N suscrito el 29 de enero de 2019:

1.3. La suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$9.984.431) por concepto de capital.

1.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el capital descrito en el numeral que antecede., liquidados desde el 19 de febrero de 2023, fecha en la cual se constituyó en mora, hasta que se verifique su pago.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**Mediante auto No.2567 del 23 de enero de 2024**, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal. Entre tanto, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

El ejecutado **OSCAR ANDRES MUÑOZ BLANCO** se notificó del auto de mandamiento de pago, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, el **16 de febrero de 2024** (PDF 007 del expediente digital), a la Dirección Electrónica: [osanmu@hotmail.com](mailto:osanmu@hotmail.com) - sin que formulara excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda

Por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

### **2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”*, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

### **El título base de ejecución, se hace consistir en un Pagare:**

El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagare, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y, que el demandado se notificó a través del correo electrónico, sin que dentro del término de

ley formularan excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el **mandamiento de pago librado por auto No.2567 del 23 de enero de 2024**, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada **OSCAR ANDRES MUÑOZ BLANCO** y en favor de la parte ejecutante, inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

**QUINTO:** **TRASLADAR** por secretaria de manera inmediata el expediente en el Portal del Banco Agrario a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J.

**SEXTO:** **OFICIAR de manera inmediata** a las entidades que correspondan para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales.

**SÉPTIMO:** **EJECUTORIADO** el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias (reparto) para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro libro radicator de procesos y en el sistema Siglo XXI.

**OCTAVO: RECORDAR** a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8 Acuerdo No. PSAA13-9984<sup>1</sup>

**NOVENO: REQUERIR** a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramita por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia –artículo 8 Acuerdo No. PSAA13-9984.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.”

**Firmado Por:**  
**Paulo Andres Zarama Benavides**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 30**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0615583146a052e27b4436cd14d89b81a10cf2f36a04e2eab7c4689599747136**

Documento generado en 02/04/2024 12:12:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**